



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No. 15001-33-33-007-2017-00095-00**

**Demandante: NELSON ORLANDO GONZÁLEZ CASTRO**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL (CASUR)**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO.**

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

**I. LA DEMANDA:**

**1.1. Pretensiones:**

El señor NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E.00003-20174493CASUR Id 214647 de fecha 14 de marzo de 2017, por medio del cual el Director General de la entidad le negó el reconocimiento de su asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar la entidad demandada a reconocer y pagar su asignación de retiro, a la cual considera tener derecho después de cumplir los tres meses de alta, con base en las partidas computables contempladas en los artículos 2 y 3 del Decreto 1858 de 2012, en concordancia con lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, así como en los en los artículos 23 y 24 del Decreto 4433 de 2004.

De igual forma, pide que se ordene el pago de todos los valores dejados de percibir por causa del acto demandado, desde el día en que debieron terminar los tres meses de alta, hasta la fecha del reconocimiento, y de ahí en adelante en forma periódica.

Finalmente solicita que se ordene: (i) el reajuste de los valores resultantes de la condena conforme a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; (ii) el cumplimiento de la sentencia en la forma y términos señalados en los artículos 192 a 195 ibídem, so pena de la respectiva causación de intereses y; (iii) el pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

## **1.2. Fundamentos fácticos:**

Para soportar sus pretensiones, el mandatario judicial de la parte actora señaló:

- Que el demandante ingresó al servicio de la Policía Nacional el día 10 de mayo de 1993, siendo nombrado como Agente Alumno mediante Resolución No. 064 del mismo año, cargo que según su dicho desempeñó hasta el 30 de abril de 1994.
- Que posteriormente, mediante Resolución 03355 del 19 de abril de 1994, se homologó al nivel ejecutivo, donde permaneció hasta el 18 de enero de 2017, teniendo como último grado el de Intendente Jefe de la Policía Nacional.
- Que fue retirado del servicio a través de Resolución No. 00078 del 16 de enero de 2017, por solicitud propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54, 55-1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000.
- Que para la fecha de retiro, el demandante contaba con 24 años y 5 días de labor, tal como se desprende de su respectiva hoja de servicios, donde además se estableció que devengaba la suma \$2.995.822, por concepto de factores salariales, y un valor total de \$2.958.977, por concepto de factores prestacionales, emolumentos que a su juicio, deben ser tenidos en cuenta como base para el reconocimiento de la asignación de retiro, incluyendo: sueldo básico, prima nivel ejecutivo, subsidio de alimentación prima de retorno a la experiencia y subsidio familiar.
- Que no obstante lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le negó el reconocimiento de la asignación de retiro, por no cumplir con los 25 años de servicio según los Decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y 1858 de 2012.

### **1.3. Cargos de nulidad invocados:**

En la demanda se adujo que con la expedición del acto acusado se desconocieron las siguientes normas: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 21, 25, 29, 42, 48, 53, 83, 121 a 125, 209, 211, 218, 222 y 278, numeral 1 de la Constitución Política; artículos 2 y 3 inciso 3º de la Ley 923 de 2004; artículos 1, 2 y 14 del Decreto 4433 de 2004, Decreto 1212 de 1990; artículo 47 del Decreto 262 de 2000; Decreto 1157 de 2014; artículo 12 demás normas concordantes de la Ley 153 de 1887 y artículo 7 de la Ley 180 de 1995.

Luego de transcribir algunos apartes normativos, el libelista contrajo el concepto de violación a dos cargos de nulidad que se sintetizan a continuación.

#### **a) Violación de normas superiores en que debía fundarse la decisión:**

El mandatario judicial adujo que el análisis efectuado por la administración, en el sentido de exigir 25 años de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, desconoce las normas aplicables en el caso concreto, por las siguientes razones:

En primer lugar, precisó que en nivel ejecutivo deben distinguirse dos grupos de uniformados, por una parte, quienes fueron vinculados de manera directa, y de otro lado, quienes luego de haber pertenecido a niveles distintos, ingresaron mediante homologación.

Bajo este contexto, sostuvo que tanto la ley 180 de 1995, como la Ley 923 de 2004, consagraron un régimen de transición para el personal de la fuerza pública que se homologó al nivel ejecutivo, conservando los derechos previstos en las normas anteriores, es decir, los consagrados en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, donde se prevé reconocimiento de la asignación de retiro con 15 o 20 años de servicios, según la causal que se alegue, situación que, según su dicho, fue regulada bajo idénticas condiciones en artículo 1º del Decreto 1858 de 2012.

Continuando con su exposición, explicó que hasta el año 2004, el Gobierno Nacional venía regulando las asignaciones de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a través de diversas normas, tales como los Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995 y 2070 de 2003.

Con todo, aclaró dichas normas fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado o inexecutable por la Corte Constitucional, según el caso, atendiendo a que la Regulación Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública, constituye un asunto reservado a la las Leyes Marco, por

lo que no podía realizarse a través de decretos emitidos por el Gobierno Nacional, al tiempo que se desconocía la protección especial prevista para los uniformados homologados.

Según su dicho, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se subsanó la falencia relacionada con la inexistencia de una Ley Marco que regulara Régimen de las Asignaciones de Retiro del Personal Uniformado de la Fuerza Pública, pues en su criterio, dicha normativa señaló los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para tal efecto, emitiéndose posteriormente el Decreto 1858 de 2012, donde a su juicio se conservó el régimen de transición consagrado en normas anteriores para los uniformados que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, como en su criterio, ocurre en el caso del demandante, quien en consecuencia tendría derecho al reconocimiento de la prestación con 20 años de servicios.

#### **b) Falsa motivación:**

El libelista considera que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, dado que, en su sentir, la administración aplicó indebidamente el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, donde valga precisar, se regula el reconocimiento de la asignación de retiro para los uniformados que ingresaron al Nivel Ejecutivo por incorporación directa, desconociendo que por tratarse de un uniformado homologado, el demandante tenía derecho a que se le aplicaran las previsiones para este tipo de personal, contenidas en el artículo 1º de dicha normativa, en concordancia con lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios, el día 21 de junio de 2017 (fls. 3 - 23), siendo asignada a este Juzgado mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl.35) .Luego, a través de proveído calendado 19 de julio de 2015 (fls. 40 - 42), se dispuso su admisión, ordenando las notificaciones correspondientes. Posteriormente, una vez surtidos los traslados respectivos, el Despacho, mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2017 (fls. 68 - 69), convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se llevó a efecto el 29 de noviembre de 2017 (fls. 80 -83), decretándose las pruebas del proceso. Finalmente, en audiencia llevada a efecto el 20 de marzo de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (fls. 103 - 105).

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Luego de referirse a la naturaleza especial del Régimen de Pensiones y Asignaciones de Retiro los Miembros de la Fuerza Pública y a la Potestad del Gobierno Nacional para regular su régimen prestacional, la defensa indicó que el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado mediante la

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00  
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 180 de 1995, estructurándose como la cuarta categoría jerárquica dentro de la institución que en consecuencia quedó conformada por Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes.

Bajo este panorama, precisó que los Oficiales, Suboficiales y Agentes se regían por los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, mientras que los miembros del Nivel Ejecutivo quedaron amparados por un régimen independiente, donde justamente se previó la posibilidad de que los Suboficiales y Agentes se incorporaran al Nivel Ejecutivo, dando paso al fenómeno de la homologación.

De otro lado, sostuvo que aun cuando el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro, ha sido objeto de diversas disputas jurídicas, lo cierto es que en la actualidad se encuentra vigente el Decreto 1858 de 2012, donde para el caso del demandante se exigen 25 años de labor, sin que en su caso sea posible acudir a las normas contenidas en normas anteriores.

En tal sentido señaló que el régimen de transición previsto en la Ley 923 de 2004, donde se protege el requisito del tiempo de servicios de 20 y 15 años, se extiende únicamente al personal homologado, más no al demandante quien desde su ingreso fue incorporado directamente al Nivel Ejecutivo, y por lo tanto, nunca ha tenido la expectativa de acceder a la asignación de retiro con el tiempo previsto en normas anteriores.

Finalmente, solicitó que no se condene en costas a la entidad, pues en su criterio, aun cuando la Ley 1437 de 2011, establece un régimen objetivo sobre el particular, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que se debe tener un margen de análisis que permita decidir si hay lugar no a su imposición.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de esta etapa procesal, únicamente se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien además de reiterar los argumentos expuestos en el libelo introductorio, se opuso a lo señalado en la prueba documental contenida en el Oficio No. S-2017-056425/APROP-GRUPE-2-25 del 22 de Diciembre de 2017, donde se indicó que el demandante nunca ostento la condición de suboficial o agente, ni mucho menos corresponde al personal homologado.

En sentir del mandatario judicial, dicha afirmación desconoce que el actor ingresó al servicio de la Policía Nacional en su calidad de Alumno Agente, tal como según su dicho se desprende de la Hoja de Servicios, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones No 64 del 18 de mayo de 1993 y 3353 del 19 de abril de 1994, documentos que aduce, fueron

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00  
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adjuntados a la demanda y hasta la fecha no han sido objeto de tacha de falsedad.

Por consiguiente, solicita que se declare la nulidad del acto acusado, accediendo al restablecimiento del derecho deprecado.

## **V. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, se torna procedente dirimir la litis, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El presente asunto se contrae a examinar la legalidad del acto acusado, en orden a establecer si como se aduce en la demanda, el señor NELSON GONZALEZ CASTRO, en su condición de integrante del nivel ejecutivo, retirado por solicitud propia, tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con 20 años de servicio, conforme a las normas que rigen para quienes ingresaron mediante homologación, esto es, las contempladas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de Decreto 1858 de 2012; o si por el contrario, como lo aduce la defensa, no es posible acceder al reconocimiento del derecho pretendido, toda vez que el interesado debía acreditar 25 años de labor de acuerdo con las normas previstas para quienes ingresaron por incorporación directa, es decir, las contenidas en el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.

### **5.2. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:**

Para efectos de desarrollar el problema jurídico el despacho analizará la creación del nivel ejecutivo y sus formas de vinculación, para determinar si el ingreso del demandante tuvo lugar por homologación o por incorporación directa, lo que a su vez, servirá para establecer las normas aplicables en tono al reconocimiento de la asignación de retiro; veamos:

#### **a) Creación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y sus formas de vinculación:**

En un principio, el artículo 12 del Decreto Ley 2137 de 1983<sup>1</sup>, estableció que la Policía Nacional estaría integrada, de un lado, por el personal uniformado en las categorías de oficiales, suboficiales y agentes, y de otro lado por empleados públicos y trabajadores oficiales, unos y otros sujetos

---

<sup>1</sup> Por el cual se reorganizó la Policía Nacional

a reglas propias de carrera y disciplina, en la forma que en todo tiempo estableciera la ley.

Posteriormente, el artículo 6º de la Ley 62 de 1993<sup>2</sup>, estableció que la institución estaría integrada por los oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestaran el servicio militar obligatorio, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Ahora, el artículo 35 de la misma normativa, facultó al Presidente de la República por el término de 6 meses, para modificar algunos aspectos de las normas de carrera y formación del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, conservando estas tres categorías jerárquicas en la institución, esto es, las de oficiales, suboficiales y agentes.

No obstante, al desarrollar esta facultad, el Ejecutivo, mediante el Decreto 041 del 10 de enero de 1994, incluyó el nivel ejecutivo en el artículo 3º, señalando que estaría conformado por los grados de Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente y Patrullero, Carabinero o Investigador según su especialidad, agregando en los artículos 17, 18 y 19, que el ingreso podría darse de manera directa o respecto de quienes para ese momento se encontraban en **servicio activo** en las categorías de suboficiales o agentes, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados.

Estas normas estuvieron vigentes desde la fecha de su expedición, es decir, desde el 10 de enero de 1994, hasta el 22 de septiembre del mismo año, cuando la Corte Constitucional declaró su inexecutable, mediante Sentencia C-417 de 1994, al considerar, como era de esperarse, que el ejecutivo excedió la facultad otorgada por el legislador, en tanto creó el nivel ejecutivo, no previsto en la normativa habilitante (Ley 62 de 1993), donde como pudo verse, se conservaron las tres categorías tradicionales de oficiales, suboficiales y agentes.

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995<sup>3</sup>, donde el propio Legislador, abrió paso a la Creación del Nivel Ejecutivo, específicamente en el artículo 1º, donde se indicó que la Policía Nacional estaría integrada por Oficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos

---

<sup>2</sup> "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de *fac*s extraordinarias al Presidente de la República"

<sup>3</sup> "Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes".

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00  
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y por quienes prestaran el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo estableciera la ley.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, el Legislador, a través del artículo 7º de la misma normativa, revistió al Presidente de la República hasta por el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, para regular la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo, precisando que a ella podrían vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa, sin que fuese posible discriminar o desmejorar en ningún aspecto la situación actual de quienes estando al servicio de la institución ingresaran al nivel ejecutivo.

En ejercicio de dichas facultades, el Mandatario Nacional expidió el Decreto 132 de 1995<sup>4</sup>, disponiendo en su artículo 3º que la Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en dicho estatuto, comprendería los siguientes grados: Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente y Patrullero, Carabinero o Investigador según su especialidad.

Ahora, en los artículos 11 y subsiguientes del mismo Decreto, se establecieron las condiciones de ingreso para quienes quisieran incorporarse de manera directa al nivel ejecutivo, así como para quienes encontrándose en servicio activo como suboficiales, agentes, auxiliares de policía bachilleres, o integrantes del cuerpo administrativo, quisieran incorporarse mediante homologación.

Tiempo después, se expidió la Ley 578 de 2000<sup>5</sup>, por medio de la cual el Legislador nuevamente revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República, esta vez hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación, para expedir las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En desarrollo de estas potestades, el Mandatario Nacional expidió el Decreto 1791 de 2000, en cuyo artículo 5 nuevamente se refirió a la Jerarquía del Nivel ejecutivo, precisando que estaría integrado por los siguientes grados: Comisario, Subcomisario, Intendente Jefe, Intendente, Subintendente y Patrullero.

De igual modo, en los artículos 8º y subsiguientes, se reguló el ingreso de para aquellas personas que quisieran incorporarse de manera directa

---

<sup>4</sup> "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional".

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00  
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al nivel ejecutivo, así como quienes encontrándose en servicio activo como suboficiales, agentes, o personal no uniformado, quisieran incorporarse mediante homologación.

Pues bien, de lo expuesto hasta el momento, el Despacho concluye que desde su creación, el nivel ejecutivo contempló dos formas de vinculación, por una parte, se encuentran las personas que, sin pertenecer a la Policía Nacional, desean incorporarse de manera directa, y de otro lado, se hallan quienes encontrándose en servicio activo en las categorías de suboficiales, agentes, policías bachilleres o integrantes del cuerpo administrativo, desean ingresar mediante homologación.

Ahora, en aras de establecer la forma vinculación del demandante en el caso concreto, el despacho, al ocuparse del decreto de las pruebas (fls. 82 – 83), ordenó librar oficio con destino a la Policía Nacional, para que se sirviera remitir al expediente, por una parte, copia del acto mediante el cual se dispuso su ingreso a la institución, y de otro lado, certificación donde se indicara si conforme a las previsiones contenidas en el Decreto 132 de 1995, su ingreso tuvo lugar por incorporación directa o por homologación.

En cumplimiento de lo anterior, el Jefe de Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la entidad, expidió el oficio No. S-2017-056425 del 22 de diciembre de 2017, mediante el cual, además de allegar el acto de nombramiento del demandante (fls. 95-98), informó textualmente lo siguiente sobre su forma de vinculación:

Al numeral 2, donde solicita se le indique si el señor NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO, conforme las previsiones del Decreto 132 de 1995, ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por homologación o por incorporación directa, me permito informar que el señor en mención, al verificar el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano registra que mediante Resolución No. **3353 del 19 de abril de 1994 fue** dado de alta en el escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el grado de Patrullero, con fecha fiscal 01 de mayo de 1994, en este sentido su entrada al escalafón del Nivel Ejecutivo, se causó en vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 041 del 10 de enero de 1994 y Decreto 1029 de 1994, por consiguiente, el peticionario ingresó a la Jerarquía del Nivel Ejecutivo de forma directa, es decir, **nunca ostento la categoría de Suboficial o Agente, ni mucho menos es personal homologado al Nivel Ejecutivo.**

Lo anterior significa que su ingreso al escalafón profesional fue en el primer grado del Nivel ejecutivo, para este caso, a partir del año 1994 en adelante, fue bajo las disposiciones contenidas en el Decreto 041 de 1994, generando plenos efectos durante su vigencia, como en el caso del señor NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO, sin embargo, esta reglamentación que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994, por lo que ante el vacío jurídico creado con esta decisión judicial, el Gobierno impulsó a través del Congreso de la República la expedición de la Ley 180 de 1995, "Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas", normatividad que, en su artículo 7 revistió al presidente de la República de para regular, entre otros, la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo, a

**RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00**  
**DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la cual podían vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa en esta nascente carrera.

Con lo anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 132 de 1995, con el cual subsanó como a otros, la situación laboral del personal dado de alta en vigencia del Decreto 041 de 1994, como en el caso del señor IJ (R) NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO, incorporándolo como ya se encontraba, en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, sobre el particular el artículo 1 transitorio de esta norma dispuso:

*"ARTÍCULO TRANSITORIO. 1. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexequible parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará **automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales.**"*

Luego de aclarar lo referido con anterioridad, haciendo un análisis sobre el ingreso a la institución del señor NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO, **este se realizó a la jerarquía del Nivel Ejecutivo de forma directa**, es decir, **nunca ostentó la categoría de Suboficial o Agente, ni mucho menos es personal homologado al Nivel Ejecutivo**, por lo que el régimen aplicable a la fecha al peticionario para efectos del reconocimiento y pago de la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a la fecha de su retiro es el artículo 2 del Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", disposición que claramente indica que para presentar el retiro por solicitud propia y tener derecho a una asignación de retiro, se requiere que el uniformado perteneciente a esta jerarquía, ostente un tiempo de servicio continuo **mínimo de 25 años**.

Así las cosas, es pertinente indicar que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, es un acto administrativo que se encuentra revestido por la presunción de legalidad, propia de todos los actos administrativos de esta naturaleza, concluyendo con base en lo expuesto anteriormente, que dicha disposición al recobrar vigencia dentro del ordenamiento jurídico por el levantamiento de la suspensión provisional, seguirá vigente y aplicable mientras no haya sido anulada por el Consejo de Estado, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

- Como puede verse, según lo informado por la institución, el demandante ingresó por incorporación directa, toda vez que su primera vinculación tuvo lugar como patrullero, que corresponde al primer grado del nivel ejecutivo.

- No obstante, el mandatario judicial de la parte actora, al rendir sus alegatos de conclusión, afirmó que dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva de la entidad, en tanto desconoce que el actor ingresó al servicio de la Policía Nacional en su calidad de Alumno Agente, tal como según su dicho se desprende de la Hoja de Servicios, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones No 64 del 18 de mayo de 1993 y 3353 del 19 de abril de 1994, documentos que aduce, fueron adjuntados a la demanda y hasta la fecha no han sido objeto de tacha de falsedad.

- En tal sentido, basta reiterar que quienes tenían derecho de ingresar al Nivel Ejecutivo por homologación, según las normas referidas anteriormente, eran los uniformados que se encontraban **en servicio**

**activo** en cada una de las categorías señaladas, esto es, las relativas a oficiales, suboficiales, agentes, policías bachilleres o integrantes del cuerpo administrativo, de tal suerte que dicha posibilidad de homologación nunca se previó con respecto de los alumnos o estudiantes, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que aquellos no pertenecen a la jerarquía de la fuerza pública.

En efecto, como su nombre lo indica, los alumnos o estudiantes apenas se encuentran vinculados al proceso de formación, y por lo mismo, no hacen parte de los niveles de la Policía Nacional tal como se desprende de los artículo 5º del Decreto 041 de 1994 y 6º Decreto 1791 de 2000, donde expresamente se estableció que aquellos no harían parte de la jerarquía de la institución, es decir, que no pertenecen al personal de oficiales, suboficiales, ejecutivo o de agentes.

De hecho, la propia Corte Constitucional, al examinar el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, en relación con la inclusión de los alumnos como integrantes de la Policía Nacional, indicó textualmente lo siguiente<sup>6</sup>:

*"Se tiene, pues, que la expresión "alumnos" del artículo 6 de la Ley 62 de 1993, modificada por el artículo 1º de la Ley 180 de 1995, se ajusta a los postulados constitucionales, toda vez que al incluir a los estudiantes de las escuelas de formación dentro del personal de la Policía Nacional, el legislador toma en cuenta el hecho de que dichas personas están recibiendo una formación estricta e idónea para cumplir la misión constitucional encomendada a la Policía Nacional.*

*Cabe reiterar, sin embargo, que por el hecho de pertenecer a una de las categorías dentro de la institución los alumnos no se encuentran dentro de la jerarquía de la fuerza pública o pertenecen a ella, y mucho menos están sujetos al régimen aplicable a los que ingresan al escalafón policial, porque, se repite, los estudiantes solamente adquieren la calidad de miembros de la fuerza pública a partir del acto de nombramiento que profiera el Director de la Policía, una vez finalizado el curso de formación y se expida el certificado de idoneidad donde consta que el alumno es apto para ejercer la función policial".*

Como puede verse, aun cuando los alumnos o estudiantes hacen parte de la Policía Nacional, lo cierto es que nunca han pertenecido a las categorías de personal que tenía derecho a la homologación, esto es, las relativas a oficiales, suboficiales, agentes, policías bachilleres o integrantes del cuerpo administrativo.

En consecuencia, ha de entenderse que los alumnos o estudiantes que luego de terminar el curso de formación ingresaron al nivel ejecutivo, lo hicieron por incorporación directa, toda vez que no podían vincularse mediante homologación, al no pertenecer a las categorías referidas, en servicio activo.

Descendiendo al caso concreto se advierte que el demandante fue nombrado como Agente Alumno mediante Resolución No. 064 del 16 de

---

<sup>6</sup> Sentencia C-121 de 2001

mayo de 1993 (fls. 28 -30), luego de lo cual, se dispuso su ingreso al Nivel Ejecutivo, a través de Resolución No. 3353 de 1994 (fls. 96 -98), circunstancias que igualmente encuentran Soporte en la respectiva Hoja de Servicios (fl. 31).

Entonces, como el demandante hace parte del grupo de alumnos, que al finalizar su formación, fue nombrado en Nivel Ejecutivo, para el despacho es claro que su vinculación tuvo lugar por incorporación directa, tal como se explicó en precedencia, razón por la cual, así se entenderá en adelante.

Por consiguiente, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en señalar que las normas aplicables al caso del demandante son las relativas al personal del nivel ejecutivo que ingresó por homologación; sin embargo, ello no implica que necesariamente deban negarse las pretensiones de la demanda, pues como se verá a continuación, una interpretación sistemática de las disposiciones que rigen al personal vinculado por incorporación directa, permite concluir que existe mérito para reconocer la asignación de retiro con 20 años de servicios para quienes se desvincularon por solicitud propia.

**b) Normas que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, especialmente en el caso del personal vinculado por incorporación directa.**

Los Decretos 1212<sup>7</sup> y 1213<sup>8</sup> de 1990 constituyen el primer referente a tener en cuenta en materia de asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional.

El Decreto 1212 de 1990, en su artículo 144 consagró que durante su vigencia, **los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** que fuesen retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retirasen o fuesen separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrían derecho a partir de la fecha en que terminara los tres (3) meses de alta, 0002 a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pagara una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que excediera a los quince (15), sin

---

<sup>7</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>8</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

que el total pudiera sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes devengados en actividad.

En el mismo sentido, el Decreto 1213 de 1990, en su artículo 104, estipuló que durante su vigencia **los Agentes de la Policía Nacional** que fuesen retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retirasen por solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrían derecho a partir de la fecha en que terminaran los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pagara una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que excediera de los primeros quince (15) sin que el total pudiese sobrepasarse del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes devengados en actividad.

Como puede verse, estas normas consagraban un tiempo de servicios de 15 y 20 años de servicios, para acceder a la asignación de retiro, dependiendo de la causal de desvinculación.

Con todo, luego de la creación del Nivel Ejecutivo, que finalmente tuvo lugar a través de la Ley 180 de 1995<sup>9</sup>, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales contempladas en la Ley 4ª de 1992<sup>10</sup>, profirió el Decreto 1091 de 1995<sup>11</sup>, mediante el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para dicho personal, regulando entre otros aspectos, lo relacionado con el reconocimiento de la asignación de retiro.

Específicamente en el artículo 51 de esta nueva normativa, se estipuló que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendría derecho a partir de la fecha en que se terminaran los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pagara una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas computables, por los primeros veinte

---

<sup>9</sup> "Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes".

<sup>10</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

<sup>11</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

(20) años de servicio y un dos por ciento (2%) adicional, por cada año que excediera lo primeros veinte (20), sin que en ningún caso pudiese sobrepasar el cien por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

1. Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas: (i) Llamamiento a calificar servicio; (ii) Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.; (iii) por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial; (iv) por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.
2. Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: (i) por solicitud propia; (ii) por incapacidad profesional; (iii) por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada (iv) por conducta deficiente; (v) por destitución; (vi) por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días y (vii) por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.
3. Al cumplir 20 años de servicios a la Policía Nacional y 55 años de edad en el caso de los hombres o 50 años en el caso de las mujeres, y que hayan sido retirados por las causas referidas en el numeral inmediatamente anterior.

Nótese que en este nuevo contexto normativo se incrementó el tiempo de servicio exigido para el reconocimiento de la asignación de retiro, estableciendo ya no 15 y 20 años de labor, sino 20 y 25 años, dependiendo de la causal de desvinculación, sin discriminar si se trataba de personal incorporado de manera directa o por homologación.

Empero, esta norma fue declarada nula por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2007<sup>12</sup>, proferida con ponencia del Doctor ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso radicado N. 1240-2011, básicamente por dos razones, a saber:

- En primer lugar, porque el ejecutivo desconoció la cláusula de reserva legal, al regular el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro, asunto que en criterio de la Corporación, debía ser regulado por una Ley Marco, de acuerdo con la distribución de competencias consagradas en la Constitución Política.

---

<sup>12</sup> C.E.2, 14 de febrero de 2007, Alberto Arango Mantilla, R: 110010325000200400109 01 (1240-2011).

- Y, en segundo lugar, por que dicha normativa desconoció la protección especial prevista en el para los servidores que encontrándose vinculados a la Policía Nacional decidieron incorporarse al nivel ejecutivo, a quienes en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995, no podía desmejorárseles su situación, lo cual evidentemente ocurría con el Decreto nulitado, al aumentarse el tiempo requerido para accederse a la asignación de retiro.

Entonces, al desaparecer del ordenamiento jurídico las disposiciones que regulaban el reconocimiento de las asignaciones de retiro, en el caso de quienes pertenecían al Nivel Ejecutivo, podría entenderse que quedaron vigentes las disposiciones contempladas con anterioridad, esto es, las contempladas en los Decretos 1212<sup>13</sup> y 1213<sup>14</sup> de 1990.

Entre tanto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2070 de 2003<sup>15</sup>, mediante el cual, nuevamente intentó regular el régimen prestacional de la Fuerza Pública, incluida la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, al considerar nuevamente que la materia regulada era competencia exclusiva del Congreso mediante la expedición de una ley marco.

Fue entonces cuando el Congreso de la República expidió la Ley Marco 923 de 2004<sup>16</sup>, mediante la cual se señalaron los objetivos y criterios que debía tener en cuenta el ejecutivo al momento de establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En el artículo 3º de esta normativa, se establecieron los elementos mínimos que debía contener el régimen de las asignaciones de retiro, señalando, entre otros, que a los miembros de la Fuerza Pública que se encontraran en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, como ocurre con el demandante, quien ingresó desde el año 1994, no se les podía exigir como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones que regían hasta ese momento, cuando el retiro se produjera por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produjera por cualquier otra causal.

<sup>13</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>14</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

<sup>15</sup> "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

<sup>16</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

De igual modo, se estableció que debía estructurarse un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de la asignación de retiro, agregando que en todo caso, debían mantener como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la dicha ley para acceder al derecho de asignación de retiro del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encontraran en servicio activo a la fecha de su entrada en vigencia.

Desde esta perspectiva, salta a la vista que para el caso de quienes se encontraban activos, en principio, debían respetarse los 15 y 20 años de servicios contemplados en los Decretos 1212<sup>17</sup> y 1213<sup>18</sup> de 1990, dependiendo de la causal de desvinculación.

No pasa por alto el Despacho que para este momento aún no se había declarado la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, donde se establecían los 20 y 25 años de servicios como requisitos, lo cual tuvo lugar el 14 de febrero de 2007, sin embargo debe recordarse que las sentencias de nulidad tienen efectos hacía el pasado, por lo que para efectos del este análisis, podría entenderse que ya no se encontraba vigente dicha norma y por tanto, resultaban aplicables las previsiones contenidas en los referidos Decretos 1212<sup>19</sup> y 1213<sup>20</sup> de 1990

Ahora, en Desarrollo de la Ley Marco, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004<sup>21</sup>, previendo en su artículo 25 los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro aplicable al Personal de la Policía Nacional.

En lo que resulta de interés para el caso bajo estudio, el parágrafo 2º del precitado artículo determinó que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, fuese retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que fuesen retirados por solicitud propia o fuesen retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrían derecho a partir de la fecha en que terminaran los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pagara una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las

---

<sup>17</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>18</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

<sup>19</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>20</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

<sup>21</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00  
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

partidas computables, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que excediera de los primeros veinte (20), sin que en ningún caso pudiera sobrepasar el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Obsérvese que en este nuevo precepto se determinaron los requisitos para acceder al derecho en el caso de quienes, como el demandante, se encontraban en servicio activo para ese momento, sin diferenciar, si se trataba de servidores incorporados de manera directa o por homologación, pero aumentando nuevamente el tempo de servicios de 15 y 20 años a 20 y 25 años dependiendo de la causal de desvinculación.

Con todo, esta última disposición, esto es, la contenida en el párrafo 2º del Artículo 25 del Decreto 4433 de 2004<sup>22</sup>, fue declarada nula por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 12 de abril del 2012<sup>23</sup>, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Doctor Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 0290-06 y No. (1074-07), al considerar que tal norma excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues aumentó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia se encontraba en servicio activo, sin establecer un régimen de transición que respetara las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a retirarse.

Entonces, al ser declarada nula la norma que reguló el reconocimiento de la asignación de retiro de los servidores activos en el año 2004, indefectiblemente ha de retornarse a las normas que regían con anterioridad, que no son otras que las contempladas en los Decretos 1212<sup>24</sup> y 1213<sup>25</sup> de 1990, pues ha de reiterarse que las demás normas que pretendieron regular la materia, también fueron extraídas del ordenamiento jurídico<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

<sup>23</sup> C.E.2., 12 de Abril de 2012, ALFONSO VARGAS RINCON R: 11001-03-25-000-2006-00016-00(0290-06) y 11001-03-25-000-2007-00049-00(1074-07)

<sup>24</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>25</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

<sup>26</sup> C.E.2., del 11 de octubre de 2012, R: 11001032500020070004100 (0832-2007), citada en la sentencia C.E.2.B., 14 de julio de 2014, GERARDO ARENAS MONSALVE R: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13), donde se señaló; Al ser declarado nulo el párrafo dos del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, (sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa), se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, par. 2 del art. 25, como se explicó anteriormente, y en segundo lugar hay que remitirse a la normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995<sup>26</sup>, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo.

**RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00**  
**DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sin embargo, en un nuevo intento por desarrollar la Ley 923 de 2004<sup>27</sup>, el Presidente de la República expidió el Decreto 1858 de 2012<sup>28</sup>, donde se establecieron las normas de transición para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo, diferenciando entre quienes se vincularon por homologación y quienes ingresaron mediante incorporación directa.

Para el caso de quienes como el demandante, ingresaron por incorporación directa, el artículo 2º de este ordenamiento, estableció que cuando fuesen retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiran por solicitud propia o fuesen retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrían derecho a partir de la fecha en que terminaran los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pagara una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas computables, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que excediera los primeros veinte (20), sin que en ningún caso pudiese sobrepasar el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Como puede verse, una vez más el ejecutivo pretendió aumentar el tiempo de servicio exigido para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo vinculado por incorporación directa, que se encontraba activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004<sup>29</sup>, incrementándolo de 15 y 20 años a 20 y 25 años de labor, de acuerdo con la causal de desvinculación.

En consecuencia, nuevamente se contrariaron los postulados establecidos por el Legislador, en cuanto a la imposibilidad de exigir lapsos mayores a los consagrados en las normas que regían a la entrada en vigencia de la Ley Marco, que se repite, no son otras que las consagradas en Decretos 1212<sup>30</sup> y 1213<sup>31</sup> de 1990, aplicables tanto a quienes ingresaron al nivel ejecutivo por incorporación directa, como a quienes lo hicieron por vía de homologación.

---

<sup>27</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>28</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

<sup>29</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>30</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>31</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

**RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00**  
**DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por esta razón, el Honorable Consejo de Estado, mediante decisiones de fecha 14 de julio de 2014<sup>32</sup>, proferidas con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro de los procesos 1783-13 y 1060-13, decretó la suspensión provisional de la norma, es decir, del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012<sup>33</sup>, pues consideró que en efecto se desconocieron las directrices establecidas en la Ley 923 de 2004<sup>34</sup>, al aumentar los tiempos de servicios exigidos.

Bajo esta línea de pensamiento, sería del caso concluir que los servidores vinculados al Nivel Ejecutivo, por incorporación directa, que se encontraban en servicio activo para la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004<sup>35</sup>, como es el caso del demandante, tan solo se rigen por las disposiciones contempladas en los Decretos 1212<sup>36</sup> y 1213<sup>37</sup> de 1990, en cuanto a los requisitos exigidos para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Con todo, mediante sendas providencias proferidas el 28 de mayo y 08 de octubre de 2015, dentro de los procesos 1783-13 y 1060-13, respectivamente, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora, SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ revocó la suspensión provisional del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012<sup>38</sup>.

En la primera de las providencias, esto es en la proferida el 28 de mayo de 2015<sup>39</sup>, la Honorable Corporación, revocó la suspensión provisional aduciendo básicamente dos razones:

- Por una parte, precisó que cuando las normas que regulan la medida cautelar permiten examinar las normas superiores y las pruebas allegadas, en el presente caso sería necesario un análisis de tal profundidad que implicaría el estudio definitivo del asunto, lo cual escapa a la naturaleza previa de la cautela.

---

<sup>32</sup> C.E.2.B.14 de Julio de 2014, GERARDO ARENAS MONSALVE R: 11001-03-25-000-2013-00850-00(1783-13) y C.E.2.B. 14 de Julio de 2014 GERARDO ARENAS MONSALVE, R: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13)

<sup>33</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

<sup>34</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>35</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>36</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>37</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

<sup>38</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

<sup>39</sup> C.E.2. 28 de mayo de 2015, SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. R No. 1100103255000201300850 00 (1783-2013)

- y, de otro lado, consideró que las decisiones mediante las cuales se declaró la suspensión provisional de la norma, se limitaron a realizar un análisis sobre las disposiciones que regularon la asignación de retiro para los servidores del Nivel Ejecutivo, que ingresaron mediante Homologación, mas no en lo que tiene que ver con quienes se incorporaron de manera directa.

Ahora bien, en la segunda de las providencias precitadas, esto es en la proferida el 08 de octubre de 2015<sup>40</sup>, se esgrimieron las siguientes razones:

- En primer lugar, indicó que para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004<sup>41</sup>, las normas sobre asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, diferenciaban entre quienes habían sido vinculados por homologación y quienes habían ingresado por incorporación directa.
- En tal sentido, explicó que los primeros, esto es, quienes ingresaron por homologación, estaban regidos por los Decretos 1212<sup>42</sup> y 1213<sup>43</sup> de 1990, toda vez que por mandato de la Ley 185 de 1995<sup>44</sup>, no podían ser desmejorados, mientras que los segundos, esto es, quienes ingresaron por incorporación directa, estaban regidos por el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995<sup>45</sup>, que para esa fecha aún se encontraba vigente.
- De otro lado, luego de examinar las sentencias proferidas en torno los decretos declarados nulos, concluyó que dichas providencias no se ocuparon del estudio de la reglamentación expedida por el Gobierno sobre los requisitos exigidos para acceder a la asignación de retiro por parte del personal vinculado de manera directa, sino que por el contrario se centraron en analizar el tema frente a quienes ingresaron por homologación.

---

<sup>40</sup> C.E.2. 08 de octubre de 2015, SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. R No. 1100103255000201300543 00 (1060-2013)

<sup>41</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>42</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>43</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

<sup>44</sup> "Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Polcial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes".

<sup>45</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

- Bajo este contexto, argumentó que las razones contenidas en dichas sentencias de nulidad, no pueden servir como fundamento para resolver la solicitud de suspensión provisional del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012<sup>46</sup>, toda vez que allí se regula la asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó por incorporación directa, situación que insiste, no fue analizada en tales fallos, puesto que se encargaron de examinar el contexto normativo para quienes se vincularon por homologación.
- En consecuencia, estimó que cuando la Ley 923 de 2004<sup>47</sup>, estableció que debía respetarse el tiempo de servicios del personal del Nivel Ejecutivo contemplado en las normas vigentes, lo hizo bajo el entendimiento de que los vinculados mediante homologación se regían por los Decretos 1212<sup>48</sup> y 1213<sup>49</sup> de 1990, mientras que los vinculados por incorporación directa se encontraban amparados por el decreto 1091 de 1995<sup>50</sup>.
- Así las cosas, concluyó que como el artículo 2º del Decreto 1858 de 2002<sup>51</sup>, establece 20 y 25 años de servicio para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro en el caso de quienes habiendo ingresado por incorporación directa se encontraban activos al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004<sup>52</sup>, y así lo establecían las normas que regían con anterioridad, contempladas en el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995<sup>53</sup>, no se evidencia el desconocimiento de los parámetros establecidos por el legislador, toda vez que se estarían respetando las directrices de tiempo de servicios que regían para aquellos servidores en ese momento, tal como lo dispuso la Ley Marco.
- Adicionalmente, precisó que aun cuando el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995<sup>54</sup>, fue declarado nulo en el año 2007, lo cierto es que

---

<sup>46</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

<sup>47</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>48</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional".

<sup>49</sup> "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

<sup>50</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

<sup>51</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

<sup>52</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>53</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

<sup>54</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

se encontraba vigente para la expedición de la Ley 923 de 2004<sup>55</sup>, por lo que constituye el referente necesario para establecer la intención del Legislador.

- Por consiguiente, concluyó que si en la Ley 923 de 2004<sup>56</sup>, se previó el respeto del tiempo de servicios para quienes se encontraban activos, justamente ha de entenderse que en el caso de los servidores vinculados al Nivel Ejecutivo, por incorporación directa, debían preservarse las disposiciones contempladas en el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995<sup>57</sup>, que regían para esa época.
- Bajo estas premisas, el máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, revocó la suspensión provisional de la norma, para en su lugar denegar la medida cautelar, por considerar que la confrontación con las normas invocadas, no evidenciaba la existencia de infracción alguna.

Como puede verse, en esta última decisión, el Honorable Consejo de Estado tuvo la oportunidad de examinar la situación de quienes como el demandante, fueron incorporados de manera directa al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y se encontraban activos para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004<sup>58</sup>, caso en el cual, la alta Corporación fue clara en señalar que el tiempo de servicios, inicialmente era el contemplado en el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995<sup>59</sup>, y posteriormente el establecido en el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012<sup>60</sup>, donde se exigen 25 años de servicio para acceder a la asignación de retiro cuando la desvinculación se da por solicitud propia, sin que pueda argumentarse la infracción de los parámetros establecidos en la ley marco sobre el respeto de este requisito, toda vez que se preservaron las disposiciones que regían con antelación, que si bien fueron declaradas nulas, fueron el referente tomado en cuenta por el Legislador, para establecer el tiempo de servicios que debía respetarse, que no es otro que los 25 años de labor.

---

<sup>55</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>56</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>57</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

<sup>58</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>59</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

<sup>60</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Bajo este contexto, sería del caso concluir que no le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la asignación de retiro, por no contar con los 25 años de servicio, como lo sostuvo la defensa; sin embargo, en esta oportunidad el Despacho, considera procedente apartarse del último criterio adoptado por el Honorable Consejo de Estado, esto es, el referente a que el Decreto 1091 de 1995, donde se exigían 25 años de servicio para el personal del nivel ejecutivo, incorporado de manera directa, debe tomarse como punto de interpretación para conocer la intención del legislador a la hora de establecer el respeto del tiempo de servicio exigido para quienes se encontraban activos al momento de la expedición de la ley 923 de 2004

En este punto, resulta de vital importancia recordar que el Decreto 1091 de 1995, fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2007, decisión que tiene efectos hacia el pasado, es decir, que debe entenderse que la norma declarada nula nunca existió, y por lo tanto, no podría extenderse su aplicación para interpretar el contenido de la Ley 923 de 2004. Por el contrario, han de aplicarse las normas que quedaron vigentes luego de la anulación, esto es, las contenidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que como se dijo exigen 20 años cuando el retiro se da por solicitud propia.

En efecto, de manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha indicado que la nulidad de un acto general tiene efectos ex tunc, es decir, desde su expedición, dejando a salvo únicamente aquellas situaciones concretas que se hayan consolidado durante la vigencia de la norma declarada nula. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieran demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria, o porque no habían sido debatidas para el momento de la decisión.

Este ha sido el criterio acogido por el Honorable Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos, como los que se señalan a continuación:

- Sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Doctora **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, dentro del proceso radicado con el número **2010-0154-01**.
- Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, con ponencia de la Doctora **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, dentro del proceso radicado con el No. 2016-00433-00.

**RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00**  
**DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Primera, con ponencia del doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS dentro del proceso con radicado 2002-00539-01.
- Sentencia de fecha 3 de agosto de 2016, proferida por la sección cuarta, con ponencia del Doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, dentro del proceso con radicado 2009-00087-01.

Así pues, puede decirse que la nulidad de los actos generales decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que se debatían o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el fallo.

En el caso concreto, se tiene que para la fecha de anulación del Decreto 1091 de 1995, es decir, para el 14 de febrero de 2007, el demandante aún no se había retirado del servicio por solicitud propia, así como tampoco se había denegado su derecho a la asignación de retiro, de tal suerte que, su situación no había sido definida para ese entonces, lo que implica la posibilidad de aplicar a su caso los efectos de la invalidez declarada respecto de dicha norma, que como se dijo exigía un tiempo de 25 años para acceder a la asignación de retiro.

Por consiguiente, para interpretar Ley 923 de 2004, donde se indicó que no podía aumentarse el tiempo de servicios exigido para acceder a la asignación de retiro por parte de quienes se encontraban activos, ha de entenderse que las normas vigentes eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, donde se exigen 20 años de labor, pues justamente lo que buscó el legislador, fue respetar las expectativas legítimas de los uniformados que estaban por retirarse, y si la norma que les exigía 25 años fue declarada nula, su expectativa varió de manera favorable, hasta el punto que permite materializar el derecho en la actualidad.

Precisamente, el criterio orientador de esta sentencia, es el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, donde como es sabido, se establece que, ante la duda frente a la interpretación de varias fuentes formales del derecho, ha de preferirse la más favorable al trabajador, razón por la cual, este estrado judicial, acogerá el criterio más favorable, que permite aplicar los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Esto implica que el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, donde se estableció que a los miembros de la Fuerza Pública que se encontraran en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, como ocurre con el demandante, quien ingresó desde el año 1994, no se les podía exigir como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones que regían hasta ese momento, debe entenderse en el sentido de que no podían exigirse más

de 20 años de servicio, conforme a lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

En consecuencia, acudiendo a las facultades oficiosas previstas en el artículo 148 de C.P.A.C.A. el despacho considera procedente inaplicar para el caso concreto el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012<sup>61</sup>, donde se exigen 25 años de servicio para acceder a la asignación de retiro cuando la desvinculación se da por solicitud propia, pues ello implica que el ejecutivo, nuevamente desconoció las previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004, en cuanto a la prohibición de aumentar el tiempo de servicio de quienes como el demandante se encontraban activos para el momento de su expedición, pasando por alto la reserva legal establecida en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política de Colombia.

Entonces, de acuerdo con esta inaplicación, y declarados nulos los demás decretos que intentaron aumentar el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro por solicitud propia en el caso de los servidores del nivel ejecutivo incorporados de manera directa, como en el caso del demandante, tiene derecho a la asignación de retiro cuando acrediten el cumplimiento de veinte años de servicios.

En el presente caso se tiene que el demandante ingresó de manera directa al nivel ejecutivo desde el 19 de abril de 1994, tal como consta en la Hoja de Servicios obrante a folio 31 de las diligencias, siendo retirado por solicitud propia a través de Resolución No. 00078 del 16 de enero de 2017, que reposa a folio 27 del expediente, de tal suerte que logró acreditar un total de acreditando veintidós años, ocho meses y diecisiete días de labor.

Por consiguiente, al ser retirado por solicitud propia y acreditar más de 20 años de servicios, el demandante tiene derecho a que, a partir de la fecha de terminación de los tres (3) meses de alta, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le reconozca y pague la asignación de retiro conforme a lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, es decir, en un 50% del monto de las partidas computables, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Las partidas computables serán las establecidas en el artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, normas que en lo pertinente establecen los mismos conceptos para efectos de liquidar la prestación, y

---

<sup>61</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

**RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00**  
**DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

constituyen la normatividad vigente sobre la materia, sin que sea posible acudir a las disposiciones que regían con anterioridad, toda vez que en tal sentido la Ley 923 de 2004, no estableció restricción alguna para su modificación, y por tanto podían ser variadas por el ejecutivo.

De otro lado, en relación con los tres meses de alta, ha de señalarse que su reconocimiento corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y no a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, tal como lo establece los artículos 145 del Decreto 1212 de 1990, y 106 de 1213, por lo que será de cargo del demandante adelantar los trámites ante la dependencia correspondiente para su reconocimiento, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

En efecto las normas referidas estipulan que los uniformados que tengan derecho al reconocimiento de la asignación de retiro tienen derecho a continuar dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro.

Por consiguiente, como a través de esta providencia se declara la existencia del derecho a la asignación de retiro, una vez en firme, servirá de fundamento para que el interesado acuda a la dependencia competente, en orden a lograr el pago de los tres (3) meses de alta.

Bajo el contexto descrito, se declarará la nulidad del acto acusado, en tanto negó la prestación, ordenando el restablecimiento del derecho, consistente en reconocer y pagar la asignación de retiro, en los términos señalados en precedencia, sin que haya lugar a la prescripción, dado que entre la desvinculación del demandante, que se efectuó el 16 de enero de 2017, y la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 21 de junio del mismo año, no transcurrió el término cuatrienal establecido en los decretos 1212 y 1213 de 1990, sin contar con que el fenómeno extintivo fue interrumpido con la solicitud que dio origen al acto acusado.

Por último, como en el presente caso se accede a las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la parte vencida.

Para efectos de lo anterior, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la gestión adelantada por los apoderados de las entidades demandadas, el Despacho en virtud de lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijará como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones dado que se trata de un proceso de mínima cuantía asimilable por analogía a los procesos de única instancia para efectos de las tarifas establecidas en dicha normativa.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00  
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: INAPLICAR OFICIOSAMENTE POR VÍA DE EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONAL**, el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E.00003-20174493CASUR Id 214647 de fecha 14 de marzo de 2017, por medio del cual el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, le negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor **NELSON ORLANDO GONZÁLEZ CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.462 de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad demandada que a título de restablecimiento del derecho, proceda a reconocer y pagar al señor **NELSON ORLANDO GONZÁLEZ CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.462 de Bogotá, la asignación de retiro conforme a lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, es decir, en un 50% del monto de las partidas computables, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Las partidas computables serán las establecidas en el artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012;

El reconocimiento del derecho tendrá efectos fiscales, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo previsto para los (3) tres meses de alta.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor de la bonificación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00095-00  
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GONZALEZ CASTRO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada período.

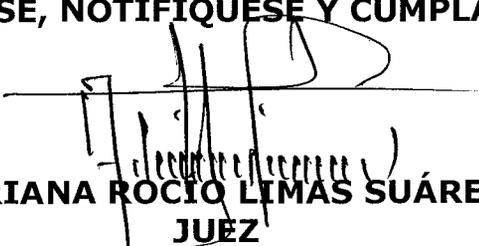
**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A

**SEXTO: CONDENAR** a la entidad demandada a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Como agencias en derecho, se fija el 5% del valor de las pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

**YSS/ARLS**